

CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: "Que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables".

Lima, veinte de enero
del dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil trescientos veintinueve – dos mil trece, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil sesenta y siete por Juana Vásquez de Mendoza, contra la sentencia de vista de fojas mil cuarenta y dos, de fecha tres de octubre de dos mil doce, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fecha quince de setiembre de dos mil once que declara infundada la demanda de fojas doscientos cincuenta y cuatro; en los seguidos por Juana Vásquez de Mendoza con la Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV" y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas veintisiete del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: a) **La infracción normativa por inaplicación del artículo 122 incisos 2 y 4 del Código Procesal Civil**, toda vez que la Sala Superior no ha cumplido con señalar los fundamentos que sustentan su decisión y los respectivos de derecho, según el mérito de lo actuado, como lo establece la ley. De manera escueta se limita a señalar que si se cumplió con

CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

resolver la pretensión fijada como punto controvertido; sin embargo, no menciona fundamentos concretos o medios probatorios que demuestren de qué manera se cumplió, cuáles fueron los medios probatorios valorados, o en todo caso precise en que sustenta la decisión. Asimismo refiere que no ha cumplido con la función revisora que le correspondía en el presente caso ni ha dado respuesta a todos y cada uno de los errores señalados en su recurso de apelación. Si la Sala Superior hubiera cumplido con motivar en forma debida su resolución, según el mérito de lo actuado, su decisión necesariamente hubiera sido diferente; **b) Se ha infringido el artículo 240 del Código Procesal Civil**, toda vez que, al finalizar el segundo considerando de la sentencia de vista, la Sala Superior interpretando de manera errónea la citada norma señala que: *"resulta correcto que el A quo no haya valorado las piezas procesales del expediente penal 132-2001 (estelionato), por no contar con sentencia firme"*; situación que resulta un total y grave error, pues la indicada norma, señala de manera expresa que cuando se trate de expedientes judiciales en trámite, la parte interesada puede presentar copias certificadas de este. Si el colegiado superior hubiera interpretado de manera correcta la norma en mención, evidentemente su decisión final hubiera sido muy diferente, pues tendría que haberse declarado nula la sentencia y ordenado que se valoren dichos medios probatorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 del Código Procesal Civil, con lo que se acredita de manera indubitable la causal de nulidad; **c) La infracción normativa consiste en el incumplimiento del principio de congruencia procesal**, toda vez que, la sentencia de vista resulta incongruente ya que si concluye en la parte considerativa pronunciándose por la improcedencia de la demanda, no resulta congruente que se confirme la sentencia declarando infundada la misma.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: Que, conforme se aprecia de fojas doscientos cincuenta y cuatro, la ahora recurrente Juana Vásquez de Mendoza interpone en vía de proceso de conocimiento demanda de Nulidad de Acto Jurídico contra la Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV", Nelly Guadalupe Altamirano Paredes y Jorge Simeón Huaylla Vásquez, con el objeto de que se declare: i) La nulidad del acto jurídico de Adjudicación de Acciones y Derechos contenidos en la

**CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**



escritura pública de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre los demandados; ii) Se ordene la cancelación de la inscripción efectuada en el asiento número 134 de la Ficha Registral número 378986-N del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Invoca las causales contenidas en los incisos 3), 4) y 8) del artículo 219 del Código Civil por ser su objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres. Refiere al respecto los siguientes argumentos: a) Respecto de la causal de nulidad, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible señala que el acto jurídico cuestionado versa sobre una ilegal y maliciosa adjudicación del cero punto novecientos cincuenta y tres por ciento (0.953 %) de acciones y derechos efectuada en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete ante Notario Público por la codemandada Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV" a favor de los codemandados Nelly Guadalupe Altamirano Paredes y Jorge Simeón Huaylla Vásquez, respecto del once punto cero sesenta y dos por ciento (11.062%) de acciones y derechos que le correspondían del terreno denominado Sector B, que forma parte del Ex Fun. "El Tesor", el mismo que tiene un área total de ciento ochenta mil seiscientos noventa punto tres metros cuadrados (180,690.03 m²) inscrito en la indicada ficha; b) Perjudicando su legítimo derecho, la Asociación demandada, sin contar con independización o habilitación urbana del terreno matriz, señala en la cláusula tercera de la referida escritura pública de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete que el cero punto novecientos cincuenta y tres por ciento (0.953%), representaba una extensión superficial de doscientos metros cuadrados (200 m²), ubicado en la Manzana W, Lote 32; c) Mediante minuta de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y uno, esto es, seis años antes del acto materia de nulidad, la propia Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV", en su condición de copropietaria de un once punto cero sesenta y dos por ciento (11.062%) de acciones y derechos del terreno inscrito en la aludida ficha, vendió a la demandante el referido lote de doscientos metros cuadrados (200 m²), quedando totalmente cancelado el precio de venta, encontrándose la minuta suscrita por el representante legal de Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV" de ese entonces, don Héctor Electo Huerta Avendaño; por tanto, la Asociación demandada no podía



CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO



años después por intermedio de nuevos directivos desconocer la venta efectuada a su favor, es decir ya no podía transferir algo que ya no estaba dentro de la esfera de su dominio; d) Respecto a las causales de nulidad, por fin ilícito y contrario a las leyes que interesan al orden público señala que los directivos de Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV" que suscribieron la Escritura Pública materia de nulidad (Germán Ayala Bendezú y Rudy Galdino Saharig Montero), han incurrido en graves delitos, siendo procesados por el delito contra el patrimonio - defraudación en la modalidad de estelionato y otro-, en su agravio, precisamente por haber falsificado firmas y luego inscribir los acuerdos de las asambleas extraordinarias de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, con documentación falsificada a fin de inscribir los poderes obrantes en la Ficha 9422-B del Registro de Personas Jurídicas, con los que suscribieron la escritura pública que contiene el acto jurídico materia de nulidad; lo que demuestra que el acto cuestionado es jurídicamente nulo por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres, pues falsificar firmas para hacerse de poderes y celebrar contratos de adjudicación de terrenos ajenos, vulnera el orden público, conforme consta del proceso penal, seguido ante el Vigésimo Juzgado Penal de Lima, Expediente número 132-2001.-----



SEGUNDO: Que, admitida a trámite la demanda en rebeldía de los codemandados Nelly Guadalupe Altamirano Paredes y Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV", mediante escrito de fojas trescientos ochenta, don Jorge Simeón Huaylla Vásquez se apersona al proceso y contesta la demanda argumentando que: a) Se encuentra debidamente probado que la transferencia de derechos y acciones efectuado por la Asociación codemandada a favor del recurrente y su cónyuge Nelly Guadalupe Altamirano Paredes, respecto al Lote 32 de la Manzana W de doscientos metros cuadrados (200 m²) a través de la Escritura Pública de adjudicación de acciones y derechos de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete se otorgó con las formalidades legales previstas en el artículo 140 del Código Civil, siendo válido al haberse celebrado por agente capaz, siendo su objeto físico y jurídicamente posible, existiendo un fin lícito y habiéndose observado la forma prescrita bajo sanción de nulidad y prueba de ello es que dicho acto jurídico ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, por lo que dicho acto jurídico no adolece de



**CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**



ninguna causal de nulidad previsto en el artículo 219 del Código Civil; b) La demandante alega ser la propietaria del inmueble materia de *litis*, lo que no es cierto y carece de sustento legal, por cuanto, conforme aparece del documento anexo a la demanda, signado como 1-W y que la actora no hace mención en los fundamentos de hecho de su demanda, dicho documento está referido a la Escritura Pública de Compraventa de Derechos y Acciones de fecha veintiocho de abril de dos mil siete extendido ante Notario de Lima, por el cual "Organizaciones Unidas de Productores Artesanos y Comerciantes Populares 23 de Agosto" en condición de copropietaria del terreno matriz, le transfirió a Juana Vásquez de Mendoza y esposo el cero punto veinte por ciento (0.20 %) de las acciones y derechos sobre el terreno que se levanta en el Parque Industrial "El Asesor", siendo el precio de venta la suma de un millón ochocientos mil intis (I/. 1'800,000.00), concordante según la actora, con la minuta de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y uno como con el certificado de posesión de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, donde consta la cancelación del precio y que la transferencia efectuada corresponde al lote 32 de la Manzana W, materia de *litis*; sin embargo, la Escritura Pública mencionada no puede enervar la validez de la Escritura Pública cuya nulidad se solicita pues acredita su legítima propiedad sobre el inmueble materia de *litis*, por cuanto la escritura pública a su favor y de su codemandada fue otorgada con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete encontrándose debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, en cambio, la Escritura Pública a favor de la actora y con el cual pretende acreditar la propiedad sobre el mismo bien, tiene como fecha veintiocho de abril de dos mil siete, es decir, fue otorgado después de más de nueve años al título otorgado a su favor, no encontrándose dicho título de propiedad inscrito en los registros de Propiedad Inmueble de Lima; c) Como prueba de los argumentos que alega la actora, anexa a su demanda la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, expedido por el Vigésimo Juzgado Penal de Lima (Expediente número 132-2001), en el que Rudy Galdino Saharig Montero, se encuentra condenado a cuatro años de pena privativa de libertad, por delito de estelionato al haber demostrado que transfirió el lote de terreno 32 Manzana W (lote materia de *litis*) de su propiedad a los hoy codemandados, sin embargo la actora no ha señalado que la



**CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**



Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución de fecha doce de noviembre de dos mil siete ha declarado nula la sentencia apelada y ordena a la vez se remitan los autos a otro Juez llamado por ley para que expida nueva resolución conforme a ley siendo que con fecha veintiocho de enero de dos mil ocho el Vigésimo Juzgado Penal de Lima ha expedido nueva sentencia declarando fundada la excepción de prescripción de la acción penal en consecuencia extinguida la acción penal contra Germán Ayala Bendezú y Rudy Galdino Saharig Montero.-----



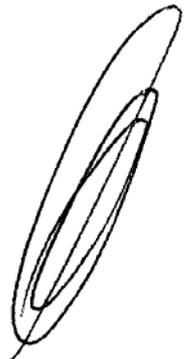
TERCERO: Que, el *A quo* mediante resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil ocho obrante a fojas setecientos noventa y nueve ha declarado en un primer momento fundada en todos los extremos la demanda incoada; que, interpuesto recurso de apelación, la Sala Superior mediante resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diez obrante de fojas novecientos cuarenta y cuatro ha declarado nula la recurrida disponiendo que el *A quo* emita nuevo pronunciamiento al entender que el juez de la causa ha incurrido en vicio procesal que infringe el debido proceso al haber valorado un expediente judicial penal en trámite (Expediente número 132-2001) como es la Acusación Fiscal por sí sola sin haber valorado los medios probatorios correspondientes a dicho proceso penal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Civil.-----



CUARTO: Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por sentencia de primera instancia de fecha quince de setiembre de dos mil once se declara infundada la demanda en todos sus extremos. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae que el *A quo* ha establecido que: a) A fojas seiscientos y siguientes, corren las copias certificadas remitidas por el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, referidas al expediente número 201-09, seguido contra Germán Ayala Bendezú y otros por delitos contra la función jurisdiccional, patrimonio –estelionato- y otros; estableciéndose de tales actuados, que no existe sentencia condenatoria, y por consiguiente, ello determina, en que no han sido acreditados los extremos de la denuncia que dio lugar a la instauración de dicho proceso penal y que consistieron básicamente en que: i) Germán Ayala Bendezú y Rudy Galdino Saharig Montero aprovechándose de su condición de Presidente y Secretario, respectivamente de la Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte “APIAV” dispusieron arbitrariamente de los terrenos que



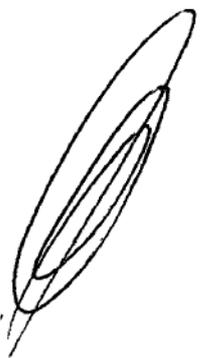
CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO



la entidad agraviada había adjudicado a la agraviada Benigno Juana Vásquez de Mendoza, vendiéndolo por segunda vez al aquí codemandado Simeón Huaylla Vásquez y esposa; y, ii) Dichos procesados, para otorgar legitimidad al despojo, con anterioridad convocaron y realizaron una asamblea general extraordinaria de asociados el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis a fin de que se les otorgase poderes generales y especiales para poder transferir los terrenos para lo cual se consignaron en el acta falsos números de libretas electorales y se falsificaron las firmas de varios socios; b) no está acreditado en autos, que se haya puesto en cuestionamiento, ni que exista sentencia judicial firme que declare la nulidad de los actos y acuerdos contenidos en las asambleas extraordinarias de la Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV" de fechas veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis y nueve de enero de mil novecientos noventa y siete; lo que quiere decir de que los poderes con que han actuado los aquí codemandados Germán Ayala Bendezú y Rudy Galdino Saharig Montero, en el acto jurídico materia de nulidad (mencionados en la escritura de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete cuyo testimonio corre de fojas cuatro a seis) en representación de la Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV" a favor de los indicados codemandados, y que se indican inscritos en la Ficha 9422-B asiento 5 del Registro de Personas Jurídicas, persiste en su validez, en atención al Principio de Legitimación a que se refiere el artículo 2013 del Código Civil, produciendo fe lo consignado por el notario en atención a lo previsto en el artículo 24 del Decreto Ley número 26002 -Ley del Notariado-, vigente a la fecha de celebración del acto jurídico cuestionado; c) Por consiguiente estando a lo expuesto, deben de desestimarse los argumentos de la demanda toda vez que no se han acreditado la existencia de las causales de nulidad, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible, de nulidad por fin ilícito y por contravenir normas de orden público; siendo que los poderes con que actuaron los representantes de la Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV" en la celebración del acto jurídico materia de nulidad, persisten en su validez; d) Si se tiene en cuenta que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública materia de nulidad, otorgada por la Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV" a favor de sus codemandados, se trata de una adjudicación de acciones y derechos, la que puede efectuar dicha persona jurídica en atención



**CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**



a que es copropietaria del inmueble inscrito en la Ficha número 378986, Partida número 11055763 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, como se aprecia de fojas nueve; es de concluirse, con que tales actos de disposición, que no pueden ser enervados por contrato de compraventa de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y uno, cuya fecha cierta data de catorce de agosto de dos mil siete por la certificación notarial conforme consta de fojas once otorgado por la Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV", que es también copropietaria de una área mayor donde se ubica el inmueble *sub litis*; en razón que ello sería contravenir lo expresamente establecido en el artículo 977 del Código Civil; y porque además, mientras no se haya puesto fin a la indivisión de la forma que establecen los artículos 984 y 986 del Código acotado, cualquiera de los copropietarios puede transferir únicamente cuotas ideales, plasmada en acciones y derechos, y no determinadas áreas de terreno, porque ello implicaría una partición unilateral que la ley no contempla; e) Por tanto, la pretensión de nulidad del acto jurídico contenidos en la Escritura de Adjudicación de Acciones y Derechos de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, debe seguir la suerte que determina el artículo 200 del Código Adjetivo, al no haberse probado los hechos que la sustentan; debiendo seguir la misma suerte la pretensión accesoria de cancelación de asiento registral, en aplicación a *contrario sensu* de lo normado en la parte pertinente del párrafo primero del artículo 87 del Código en comento.-----



QUINTO: Que, interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la demandante Juana Vásquez de Mendoza mediante escrito de fojas novecientos setenta y cinco denuncia los siguientes agravios: a) La sentencia ha vulnerado el principio de congruencia, al no haberse pronunciado respecto a que el lote de terreno 32, identificado en el acto jurídico materia de nulidad, fue transferido en venta real enajenación perpetua por la misma Asociación codemandada, conforme la Escritura Pública de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y uno, y el acta de posesión, siendo así es un imposible jurídico transferir un bien que no es de su dominio; b) El *A quo* al momento de sentenciar solamente ha tomado en cuenta la copia del auto, confirmado, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil nueve, expedido en el Expediente Penal donde la recurrente es agraviada del delito de estelionato (por la doble venta del

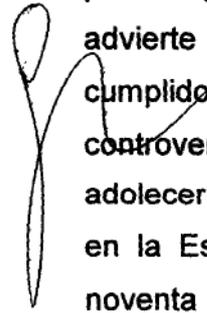
CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO



inmueble) contra los procesados aquí codemandados mediante el cual se declara fundada la excepción de prescripción de la acción de penal; c) No se ha valorado las copias certificadas de las piezas procesales del expediente número 12-2001, como: La Pericia Grafotécnica y Pericias Valorativas, que determina la falsedad de las firmas y la manifestación policial de Rudy Galdino Saharig Montero, donde reconoce la utilización de firmas falsas, pues conforme el artículo 240 y 198 del Código Adjetivo ello si es posible; d) Se debió tomar en cuenta que teniendo la Asociación codemandada la condición de rebelde, debió aplicar las presunciones legales relativas sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme artículo 461 del Código Procesal Civil.-----



SEXTO: Que, la Sala Superior mediante sentencia de fecha tres de octubre de dos mil doce confirma la recurrida, considerando básicamente que: a) En cuanto al primer agravio alegado por la recurrente, de la lectura de la sentencia apelada se advierte que la misma no ha vulnerado el principio de congruencia, pues ha cumplido con resolver la pretensión de la demandante, fijado como punto controvertido, dilucidando la existencia o no de las causales de nulidad que adolecería el acto jurídico sobre adjudicación de derechos y acciones contenidos en la Escritura Pública de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre los demandados, por lo que dicho agravio queda descartado; b) Respecto al segundo y tercer agravio alegado por la apelante, si bien es cierto el artículo 198 del Código Procesal Civil regula la "prueba trasladada" (aquella que se admite y se practica en otro proceso y que es presentada en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo), se debe tener en cuenta que de acuerdo a la redacción del artículo 240 del Código Procesal Civil, tiene que tratarse de un proceso concluido, por lo que resulta correcto que el *A quo* no haya valorado las piezas procesales del expediente penal número 132-2001 (estelionato), por no contar con sentencia judicial firme; c) En cuanto al último agravio, si bien es cierto la rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, ello no exime de ninguna manera a la parte actora de su obligación de probar sus afirmaciones, ni al Juzgador de examinar la prueba, siendo así y estando a que la accionante no ha demostrado, que el acto jurídico "Compraventa de Acciones y Derechos", adolezca de uno de sus elementos constitutivos alegados: objeto jurídicamente imposible y



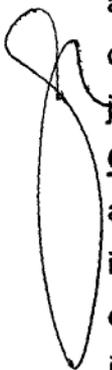
**CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**



fin ilícito, corresponde la aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil toda vez que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, por lo que la demanda deviene en improcedente, mereciendo ser confirmada la apelada.-----



SÉTIMO: Que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----



OCTAVO: Que, analizando los fundamentos de las causales denunciadas en los apartados a) y b) del recurso de casación, se constata en principio que la decisión impugnada infringe el principio de motivación y congruencia procesal que debe existir en toda sentencia judicial, pues contiene una motivación deficiente e incongruente. En efecto, de la sentencia de vista no se aprecia análisis alguno debidamente corroborado en autos respecto a la existencia o no de las causales de nulidad del acto jurídico de adjudicación de derechos y acciones contenido en la Escritura Pública de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete materia del presente proceso.-----



NOVENO: Que, asimismo conforme fluye de la sentencia impugnada, el *Ad quem* no se ha pronunciado adecuada y razonadamente respecto de los agravios precisados en el recurso de apelación de fojas novecientos setenta y cinco, específicamente en cuanto a la no valoración de las copias certificadas de las piezas procesales del Expediente Penal número 132-2001, como la pericia grafotécnica y pericias valorativas que a decir de la demandante determinarían la falsedad de las firmas presentadas a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp para el otorgamiento de los poderes a favor de Germán Ayala Bendezú y Rudy Galdino Saharig Montero, así como la

**CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**



manifestación policial de Rudy Galdino Saharig Montero en el que reconoce la utilización de firmas falsas; todo lo cual causa indefensión a la recurrente y vulnera el principio de obligatoriedad de motivación de resoluciones judiciales.-----



DÉCIMO: Que, además, la Sala de Mérito ha vulnerado el principio constitucional relativo a la obligatoriedad de motivar todas las resoluciones, excepto las de mero trámite, infringiendo a su vez el principio de congruencia procesal al haber emitido una sentencia "*cifra petita*", por no haber resuelto todos y cada uno de los puntos controvertidos -en este caso particular- los puntos o agravios que (para cuestionar los fundamentos de la sentencia de primera instancia) expuso la recurrente en su medio impugnatorio respectivo; además, la Sala Superior ha resuelto de manera incongruente confirmando la sentencia apelada por infundada cuando en la parte considerativa de la sentencia de vista se determinó por la improcedencia de la demanda; vulnerando con tal pronunciamiento lo dispuesto en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil.-----



DÉCIMO PRIMERO: Que, por otra parte, si bien la resolución de vista impugnada en casación reproduce en su integridad los fundamentos de la resolución de primera instancia, ello no releva al *Ad quem* de que en segunda instancia se limite a realizar tal reproducción, sin expresar mayor motivación en su resolución y sin resolver uno a uno los agravios del apelante quien, precisamente recurrió ante dicho Colegiado para buscar revertir el fallo de la resolución de primera instancia que le fue adversa. Esta consideración por lo demás tiene su sustento en el actual texto del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley número 28490 publicada el doce de mayo del dos mil cinco, que expresamente prevé: "*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida. No constituye motivación suficiente*". Consecuentemente, queda claro que la resolución recurrida en casación de fojas mil cuarenta y dos merece ser declarada con nulidad.-----



DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, analizando los fundamentos de la causal denunciada en el apartado b), y sin perjuicio de lo establecido en los

CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO



considerandos precedentes, se advierte que la demandante en su escrito de demanda corriente a fojas doscientos cincuenta y cuatro ofrece como medios probatorios, entre otros, el Informe y las copias certificadas del proceso penal recaído en el expediente número 132-2001 seguido contra Germán Ayala Bendezú y Rudy Galdino Saharig Montero por delito contra la Fe Pública y otros, los mismos que fueran admitidos a fojas cuatrocientos treinta y ocho, piezas que obran a fojas quinientos noventa y siete a setecientos noventa y seis.-----



DÉCIMO TERCERO: Analizada la resolución recurrida se advierte que el Colegiado en el considerando segundo al referirse al citado proceso penal, manifiesta que de conformidad con el artículo 198 del Código Procesal Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 240 de la referida norma procesal resulta correcto que el juez de la causa no haya valorado las piezas procesales del citado expediente penal al no contar con sentencia judicial firme.-----



DÉCIMO CUARTO: El artículo 240 del Código Procesal Civil, señala literalmente: *“Es improcedente el ofrecimiento de expedientes administrativos o judiciales en trámite. En este caso la parte interesada puede presentar copias certificadas de éste y si es que han fenecido debe acreditar su existencia con documento”*. Siendo así, contrastando los hechos con la norma se concluye que efectivamente la Sala Superior ha incurrido en error por cuanto si bien el proceso penal recaído en el Expediente número 132-2001 se encuentra en trámite, dicha situación no impide en modo alguno al magistrado de la presente causa valorar las piezas procesales contenidos en dicho expediente penal, tanto más, cuando la propia sala superior en anterior oportunidad, mediante resolución de vista de fojas novecientos cuarenta y cuatro declaró nula la sentencia recurrida al entender la necesidad de valorar los medios probatorios derivados de dicho expediente penal, lo que no se aprecia en forma alguna que así haya ocurrido.-----



DÉCIMO QUINTO: Que, por consiguiente, se verifica que el Colegiado Superior contraviene la disposición que contiene el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, los cuales determinan que la resolución debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, según el mérito de lo actuado; y la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de los puntos controvertidos, así como lo dispuesto en el artículo 240 de la referida norma procesal en cuanto al ofrecimiento de expedientes judiciales en trámite; por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 1329-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

lo que se acredita que la Sala Superior ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.-----

Estando a las consideraciones expuestas, al configurarse la causal de infracción normativa de carácter procesal, el recurso de casación debe ser amparado, procediendo conforme a lo dispuesto en el inciso uno del artículo 396 del Código Procesal Civil; fundamentos por los cuales declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juana Vásquez de Mendoza mediante escrito obrante a fojas mil sesenta y siete; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas mil cuarenta y dos, emitida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha tres de octubre de dos mil doce; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Vásquez de Mendoza contra la Asociación de Pequeños Industriales de Ate-Vitarte "APIAV" y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LL.

Dra. Flor de María Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA